

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

RAD. 2021-00436

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora LINA MARIA ESTRADA GIL, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra EDUARDO RESTREPO CUCALON, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/20.
2. No hay claridad sobre cuál es el domicilio del demandado, señor EDUARDO RESTREPO CUCALON, en cuanto manifiesta en el poder que es el Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, al tiempo que en la parte introductoria de la demanda señala que es la ciudad de Cali.
3. En la demanda no se relacionan los hechos configurativos de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, con base en la causal 3ra del artículo 154 del C.C., que también invoca, debiendo indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, y manifestar cuando se sucedieron los últimos hechos de maltrato, habida cuenta que pretende se le fije alimentos a favor de la demandante.
- 4.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

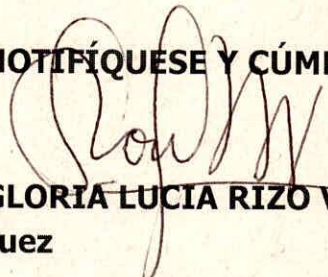
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por LINA MARIA ESTRADA GIL, contra EDUARDO RESTREPO CUCALON, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** PERSONERÍA a la Dra. ENID BECERRA SARRIA, abogada titulado, con C.C. No. 31.254.497 y Tarjeta Profesional No. 17.358 del C. S. DE LA J., como apoderada Judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 173 hoy notifico la
providencia que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali 09-11-2021
El Secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ